CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (15 de noviembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1354

FECHA	**16 DE NOVIEMBRE DE 2023**
PROCESO	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
DEMANDANTE	**YUDI MILENA BENAVIDES CHAVEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**FLORENCIO BENAVIDES QUINTERO**
RADICADO	**865683184001-2018-00418-00**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que en cumplimiento del auto que antecede el señor James Darío Benavides Chaves, aportó respuesta emitida por la entidad Cavipetrol, donde se le indica que para poder realizar retiro de los auxilios de salud y manejo de la cuenta FAI del señor Florencio, se debe corregir en la primera consideración de la Sentencia emitida el 4 de septiembre de 2019 en relación con el nombre del interdicto.

Solicitud que no es posible atender, por las siguientes:

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es "*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*" (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009 misma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional.[1]

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, la cual precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

[1] CORTE COSNTITUCIONAL, sentencia C 293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 **elimina la figura de la interdicción**, lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

> "*(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*
>
> *(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que '**las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena'** (artículo 56)".* (Negrilla del despacho)

Corolario de lo anterior y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, no es procedente entrar a modificar la sentencia emitida por parte de este despacho judicial el 4 de septiembre de 2019, dentro del proceso de interdicción ya finalizado, si no que corresponde decidir sobre la situación del señor Florencio Benavides, dentro del presente asunto, ya sea que se adjudiquen judicialmente apoyos o se entienda habilitado el mismo.

Para lo anterior, conforme auto del 1° de junio de 2022, se adecuó el asunto al proceso de adjudicación de apoyos, estando a la espera del aporte del informe judicial de apoyos requerido conforme la Ley 1996 de 2019, lo que fuera reiterado en auto del 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817fd93bb6cdefd14ea55dc4bd3bdd5a2a4939bd6ba0dd12a3811d0cc96e742**

Documento generado en 16/11/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica